

SIB-DSB-CJ-OD- 23689

Caracas, 10 JUL 2014

CIRCULAR ENVIADA A: LAS INSTITUCIONES BANCARIAS, RELATIVA A LOS:

“ASPECTOS A CONSIDERAR EN LAS OPERACIONES QUE SE REALIZAN A TRAVÉS DEL SISTEMA CAMBIARIO ALTERNATIVO DE DIVISAS (SICAD II)”

Tengo a bien dirigirme a usted en atención a lo establecido en el artículo 9 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Cambiario y sus Ilícitos y al Convenio Cambiario N° 27, emitido el 10 de marzo de 2014, por el Ejecutivo Nacional representado por el Ministerio del Poder Popular de Economía, Finanzas y Banca Pública y por el Banco Central de Venezuela, publicado en esa misma fecha en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.368, donde se establecen, entre otros aspectos, las transacciones que se pueden realizar mediante el Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II).

Al respecto, le comunico que el citado Convenio dispone en su artículo 2 que las transacciones ejecutadas a través del referido Sistema, podrán ser realizadas con posiciones mantenidas por personas naturales y jurídicas del sector privado provenientes de fuentes lícitas que deseen presentar ofertas.

En tal sentido, a los fines de establecer criterios y lineamientos de orden general con el objeto de asegurar la transparencia de las operaciones y la sana competencia; así como, dispensar un trato adecuado a los clientes, usuarios y usuarias, este Organismo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley de Instituciones del Sector Bancario y en concordancia con lo previsto en el numeral 23 del artículo 172 ejusdem, le instruye a esa Institución Bancaria lo siguiente:

1. No limitar, condicionar y/o restringir las posturas que realizan las personas naturales y jurídicas en el Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II), salvo las que estén contempladas en la normativa dictada al efecto.
2. Las posturas en el referido Sistema deben ser realizadas todos los días hábiles bancarios en el horario previsto sin establecer límites o condiciones para su tramitación en cuanto a lugar o monto a postular tales como: a) días predeterminados en función del número de cédula de identidad o del Registro Único de Información Fiscal (RIF); b) limitaciones en función de la oficina, sucursal o agencia donde el cliente previamente abrió su cuenta en moneda extranjera; c) montos mínimos o máximos para la postura, salvo los previstos en la normativa que regula la materia.
3. A partir del 1 de agosto de 2014, las operaciones que efectúen las personas naturales y jurídicas, tanto demandante como oferente, mediante el Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II) deberán ser realizadas diariamente a través de la banca electrónica, en la página web de las instituciones bancarias, y una vez culminada la jornada diaria, deberán liberar los fondos de sus clientes que fueron retenidos como parte del proceso de demanda de divisas cuando esta no haya sido pactada, total o parcialmente.



4. Las operaciones de demanda que se efectúen a través del Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II), no podrán ser realizadas con fondos provenientes de créditos o financiamientos de ningún tipo.
5. Las personas jurídicas que resulten favorecidas a través del Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II), deberán presentar en físico los recaudos, de acuerdo a lo previsto en el instructivo emitido por el Banco Central de Venezuela en la oficina, agencia o sucursal de la Institución Bancaria que le corresponda.
6. No exigir al cliente, usuario y usuaria para la postura en dicho Sistema que mantenga una antigüedad con la cuenta en moneda extranjera.
7. Cuando las divisas sean adjudicadas y se encuentren disponibles en la cuenta, las instituciones bancarias deben garantizar que el cliente pueda usar, gozar y disponer de las mismas; por lo tanto deben entregar al cliente el instrumento necesario a través del cual pueda movilizar y disponer de los fondos en moneda extranjera. En tal sentido, no se podrá restringir, condicionar o limitar la movilización o disposición de dichos fondos exclusivamente a través de transferencias bancarias.
8. No obligar ni inducir a sus clientes en su decisión de comprar efectivo o títulos valores en el mencionado Sistema, toda vez que tal manifestación es potestativa de ellos.

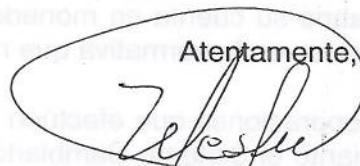
El cumplimiento de lo señalado en la presente Circular se realizará sin menoscabo de lo previsto en la normativa prudencial relativa a la administración y fiscalización de los riesgos relacionados con la legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, así como, la que rige la banca electrónica.

En virtud de lo anterior, le informo que si esa Institución Bancaria mantiene alguna limitación, condición o restricción para realizar las posturas ante el Sistema Cambiario Alternativo de Divisas (SICAD II) de las aquí señaladas o cualquier otra, deberá suspenderla de manera inmediata y adecuarse a lo establecido en la presente Circular.

Adicionalmente, le notifico que esta Circular deberá estar a la disposición de los clientes, usuarios y usuarias de esa Institución Bancaria, para ello la misma será publicada en un lugar visible en toda la red de oficinas, agencias y sucursales; así como, en su página web.

Finalmente, el presente acto administrativo deroga el texto de las Circulares identificadas con la nomenclatura SIB-DSB-CJ-OD-08051, SIB-II-GGR-GNP-19800 y SIB-DSB-CJ-OD-22760 de fecha 18 de marzo, 11 de junio y 3 de julio de 2014 respectivamente.

Sírvase girar las instrucciones pertinentes a los fines de dar cumplimiento a lo aquí establecido.

Atentamente,


Mary Rosa Espinoza de Rojas
Superintendente de las Instituciones del Sector Bancario
Decreto Presidencial N° 772, de fecha 5 de febrero de 2014



Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 40.370 de fecha 12 de marzo de 2014